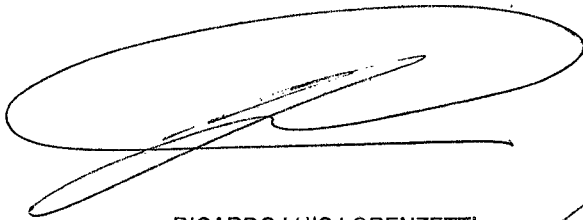


Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *16 de junio de 2015.-*

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado en lo Civil, Comercial y Minería n° 1 de la Cuarta Circunscripción Judicial (Cipoletti) de la provincia de Río Negro, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia de General Roca.



RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

Ante todo, a fin de evitar confusiones señalo que los autos se encuentran mal foliados a partir de la que debería ser fs. 600 (que fue numerada como fs. 560) y que, en lo sucesivo, aludiré a la foliatura actualmente existente.

Sentado ello, cabe señalar que Vicente Luis Garrido, Carlos Alberto Hetherington y Juan Pablo Sepúlveda promovieron una demanda de amparo por daño ambiental colectivo contra Solvay S.A., Solvay Argentina S.A., Solvay Indupa S.A.I.C., Imextrade S.A. y varios directores y profesionales responsables de dichas sociedades a fin de obtener que se los condene a realizar todas las acciones necesarias para la recomposición integral del daño al ambiente causado con motivo de la operación, cierre y desmantelamiento de la planta industrial "Indupa" ubicada en la ciudad de Cinco Saltos, Provincia de Río Negro; a realizar a su costa, en una institución pública de salud, un estudio tóxico-epidemiológico de la población de dicha localidad para determinar las patologías causadas o concausadas por los elementos y sustancias nocivas vertidos, emitidos, volcados o fugados al ambiente y, en función de su resultado, a tomar a su cargo las acciones necesarias para la atención de la salud de los afectados; y a indemnizar la lesión a intereses extrapatrimoniales y valores colectivos de los habitantes de dicha localidad mediante el pago de una suma de dinero compensatoria destinada a que el municipio local forme un patrimonio especial de afectación para obras de bien público; subsidiariamente, pidieron que se determine una indemnización

sustitutiva en la forma y con el destino previsto por el art. 28 de la ley 25.675 y que se ordene recomponer el ambiente a un estado de equilibrio tal que lo torne apto para el desarrollo humano y las restantes actividades productivas (v. fs. 19/78).

A fs. 599/560 (v. primer párrafo de este dictamen), el titular del Juzgado en lo Civil, Comercial y de Minería N° 1 de Cipolletti (Provincia de Río Negro) admitió el pedido de citación como tercero del Estado Nacional y de la Provincia mencionada que habían formulado varios de los codemandados al contestar la demanda y, al considerar que la intervención en el proceso del Estado Nacional desplazaba la competencia hacia el fuero federal, decidió inhibirse de seguir entendiendo en estos autos y dispuso su remisión al Juzgado Federal de General Roca.

Al recibir las actuaciones, el juez federal subrogante a cargo del mencionado tribunal no aceptó la atribución de competencia, al sostener que el juez provincial se había desprendido prematuramente del conocimiento de la causa, toda vez que el Estado Nacional aún no había comparecido en la causa, lo que implicaba que las contingencias de su intervención como tercero no habían tenido inicio (v. fs. 575).

A fs. 586, el magistrado provincial recibió la causa y ordenó su devolución al juzgado federal para su posterior elevación a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin de que resolviera la contienda negativa de competencia.

- II -

En tales condiciones, ha quedado trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a V.E. en uso de

Procuración General de la Nación

las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

- III -

La controversia en torno a la competencia para entender en estas actuaciones se circunscribe a determinar si la sola citación al proceso del Estado Nacional como tercero interesado impone que el conocimiento del proceso deba recaer en la justicia federal, en virtud de la prerrogativa que asiste a aquél de litigar en dicho fuero (art. 116 de la Constitución Nacional).

En tal contexto, V.E. tiene dicho que resulta prematura la declaración de incompetencia si, habiéndose citado en calidad de tercero a un organismo nacional, éste no tomó intervención en el proceso (v. Fallos: 328:68).

Ello es así, ya que cuando el fuero federal se establece *ratione personae*, puede ser declinado y su renuncia debe admitirse en todos los casos en que sea explícita o resulte de la prórroga de la jurisdicción consentida en el proceso (v. Fallos: 311:858; 312:280; 328:4097).

En el caso, el juez provincial declinó su competencia al momento de ordenar la citación como tercero del Estado Nacional, sin aguardar a que este último tomara efectiva intervención en el proceso y tuviera la oportunidad de invocar su prerrogativa a la jurisdicción federal.

A mi modo de ver, lo expuesto no varía frente a la presentación que obra a fs. 600/605, efectuada ante el Juzgado Federal de General Roca cuando el expediente ya había sido remitido a la Corte Suprema (v. fs. 606), en la que el Estado

Nacional (Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros) planteó la nulidad de la notificación de su citación como tercero, llevada a cabo mediante un instrumento del que se desprende que la causa tramitaba ante el Juzgado Civil, Comercial y de Minería N° 1 de Cipolletti (Provincia de Río Negro). Así lo pienso, pues del contenido de ese escrito, sobre cuya procedencia no corresponde abrir juicio, no surge que haya hecho valer su derecho al fuero federal.

- IV -

Por lo expuesto, opino que la causa debe continuar tramitando en el Juzgado Civil, Comercial y de Minería N° 1 de Cipolletti (Provincia de Río Negro).

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2014.

ES COPIA

LAURA M. MONTI


ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación